REGLAMENTO (CE) Nº 1501/94 DEL CONSEJO

de 27 de junio de 1994

por el que se suspenden temporalmente los derechos autónomos del arancel aduanero común sobre un determinado número de productos agrícolas

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, para los productos contemplados en el presente Reglamento, la producción es actualmente insuficiente o nula en la Comunidad y que los productores no pueden, por tanto, satisfacer las necesidades de las industrias usuarias de la Comunidad;

Considerando que interesa a la Comunidad proceder a la suspensión total de los derechos autónomos del arancel aduanero común;

Considerando que incumbe a la Comunidad decidir la suspensión de estos derechos autónomos;

Considerando que, debido a las dificultades para apreciar de forma rigurosa, en un futuro cercano, la evolución de la situación económica en los sectores interesados, conviene adoptar estas medidas de suspensión interesados, conviene temporal, fijando su plazo de validez en función del interés de la producción comunitaria,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los derechos autónomos del arancel aduanero común relativos a los productos enumerados en el Anexo quedarán suspendidos en el nivel indicado frente a cada uno de ellos.

Estas suspensiones serán válidas del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 27 de junio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS

ANEXO

Código NC	Taric	Designación de la mercancía	Derechos autónomos (%)
ex 0710 21 00	*10	Guisantes en vaina de la especie *Pisum sativa* de la variedad *Hortense axiphius,* congeladas, de espesor total inferior o igual a 6 mm, destinados a ser utilizados con su vaina en la fabricación de platos preparados (a) (b)	0
ex 0711 90 60	*11 *91	Setas, con exclusión de las setas de las especies *Agaricus spp.,* conservadas provisionalmente con agua salada, sulfurada o adicionada de otras sustancias pero dicha conservación, pero todavía impropias para la alimentación en ese estado, destinadas a la industria de conservas alimenticias (a)	0
ex 0712 30 00	*17 *24	Setas, con exclusión de las setas de las especies *Agaricus spp.,* desecadas, presentadas enteras, en rodajas o en trozos identificables, destinadas a ser sometidas a un tratamiento que no sea el simple reacondicionamiento para la venta al por menor (a) (b)	0
ex 0713 33 90	*20	Alubias blancas, secas, de la especie *Phaseolus vulgaris,* de las que no más del 2 % en peso hayan sido retenidas por una criba con aberturas de un diámetro de 8 mm, destinadas a la industria de conservas alimenticias (a)	0
ex 0804 10 00	*11 *21	Dátiles frescos o secos, destinados a la industria de transformación, con exclusión de la obtención de alcohol (a)	0
ex 0804 10 00	*12 *22	Dátiles frescos o secos, que se destinen a ser acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 11 kg (a)	0
ex 0810 40 50	*10	Frutos del *Vaccinium macrocarpon,* frescos	0
ex 0810 90 80	*10	Frutos del escaramujo, frescos	0
0811 90 50 0811 90 70 ex 0811 90 99	*66 *67	Frutos del género *Vaccinium,* cocidos o sin cocer, congelados, sin adición de azúcar u otros edulcorantes	0
ex 0811 90 99	*40	Frutos del escaramujo, incluso cocidos, congelados, sin adición de azúcar u otros edulcorantes	0

(a) El control de la utilización para esta destino específico se lleva a cabo mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias dictadas a este respecto.

(b) No obstante, no se admite la suspensión cuando el tratamiento sea realizado por empresas de venta al por menor o de restauración.